



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 664

Bogotá, D. C., jueves 13 de diciembre de 2007

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACION

### INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO

*por la cual se regula la cuota de compensación militar  
y se dictan otras disposiciones.*

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de diciembre de 2007 en Cámara de Representantes y 12 de diciembre de 2007 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10 del texto aprobado por el Senado de la República y acoger el artículo 6° aprobado en la Cámara de Representantes con las modificaciones propuestas y aprobadas.

Finalmente, se efectuaron algunos ajustes a la enumeración y redacción que sin alterar el contenido material de la nueva ley, resultaron necesarios para su correcto orden y comprensión.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

#### CONCILIADORES CAMARA

Representantes a la Cámara,

*Felipe Fabián Orozco Vivas, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Augusto Posada Sánchez.*

#### CONCILIADORES SENADO

Senadores de la República,

*Luis Helmer Arenas Parra, Piedad Zuccardi de García, Germán Villegas Villegas.*

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 2007 CAMARA, 188 DE 2007 SENADO

*por la cual se regula la cuota de compensación militar  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso

podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional-Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2°. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 ó 3 del Sisbén, se aplicará lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 2°. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, sólo procede el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido canceladas dentro del plazo señalado, podrán ser cobradas por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá, como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

Parágrafo 2°. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igual procedimiento en cuanto al monto de la compensación descrita en el parágrafo anterior, se surtirá con los estudiantes de los colegios y academias militares y policiales que presten el servicio militar en modalidad especial durante los grados 9, 10, 11 y aprueben

las tres fases de instrucción militar denominadas fase premilitar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase.

Artículo 3°. La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.

Artículo 4°. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

Artículo 5°. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias, procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la cuota de compensación militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

Artículo 6°. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre, mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios – Sisbén.
2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.
3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.
4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

Parágrafo 1°. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

Parágrafo 2°. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.

Artículo 7°. La Cuota de Compensación Militar será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 9°. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 10°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

#### **CONCILIADORES CAMARA**

Representantes a la Cámara,

*Felipe Fabián Orozco Vivas, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Augusto Posada Sánchez.*

#### **CONCILIADORES SENADO**

Senadores de la República,

*Luis Helmer Arenas Parra, Piedad Zuccardi de García, Germán Villagas Villegas.*

# INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

## INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2006 CAMARA, 167 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración  
de los 100 años del municipio de Alejandría  
en el departamento de Antioquia.*

Bogotá, diciembre 11 de 2007.

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Desestimación de las objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, 167 de 2006 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Respetados Presidentes:

Con el objeto de darles cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, con relación a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley de la referencia, nos dirigimos a Ustedes con el fin de que las Plenarias de Cámara y Senado de la República se pronuncien aprobando el **Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, 167 de 2006 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.

Los siguientes son los argumentos jurídicos que se oponen a las objeciones planteadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público en oficio radicado en su despacho el 15 de noviembre de los corrientes, frente al citado proyecto de ley.

Plantea el Ministro que en el proyecto se ordena al Gobierno realizar unas inversiones que afectan el Plan Nacional de Desarrollo, que son “mandatos” y que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento y en último lugar estos mandatos “no son congruentes” con las perspectivas fiscales para el próximo cuatrienio.

Sobre esta objeción, nos permitimos hacer las siguientes observaciones, acogiéndonos a lo dicho por la Corte Constitucional en múltiples sentencias sobre las Leyes de Honores, que plantea la constitucionalidad de la ley basada en sus conceptos, así:

El texto del artículo 2 del proyecto de ley, **invita al Gobierno Nacional** a concurrir en las obras que plantea el proyecto y la Corte Constitucional ha sido enfática y en reiteradas ocasiones ha dado punto final frente a estas objeciones del gobierno, dejándolas de lado y declarando la exequibilidad de las leyes de honores; veamos primero el texto del artículo del proyecto de ley:

**“Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de inversión de utilidad pública y de interés social en esta localidad.**

*Construcción del Centro Integrado de Cultura del Municipio de Alejandría. Pavimentación de la vía Guatapé-Alejandría en una extensión de 18 kilómetros”.* Resalto fuera del original.

El mandato de este artículo en ningún momento **obliga** al gobierno nacional a realizar el gasto, sólo está incitándolo a **concurrir** con las entidades que participen en la realización de las obras.

Con este antecedente y en casos semejantes, la Corte Constitucional se refirió, declarando la constitucionalidad de estas leyes de honores, objetadas por el gobierno, como se plasma en la Sentencia C-196 de 2001:

*“Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto””<sup>1</sup>, evento en el cual es perfectamente legítima”.* Subraya ajena al texto original.

La misma corte en la Sentencia C-1113 de 2004, evaluando el mismo tipo de leyes, es contundente:

*“Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución nacional”.* Subraya ajena al texto original.

*En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación, quiere esto decir: primero, que el municipio y el departamento también contribuirán con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación”.* Subraya ajena al texto original.

Para ir más allá, la Procuraduría General de la Nación, en Concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que terminó con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

*“Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto”.*

De otro lado cuando el Ministro dice que “...es posible...” no es otra cosa que decir, si la afectación al Presupuesto de la Nación o en este caso al Plan Nacional de Desarrollo en su plan de inversiones, no es relevante, no afecta por tanto el equilibrio presupuestal y en consecuencia el gobierno cuando presente al Congreso de la República, el Presupuesto General de la Nación para la vigencia siguiente, en el mes de junio, perfectamente puede incluir estas inversiones en el presupuesto, cumpliendo los lineamientos legales del Decreto 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003 y subsanando él mismo la supuesta falencia del proyecto.

<sup>1</sup> Sentencia C-360/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico N° 6.

La interpretación legal que hace el gobierno no puede ser tan drástica que desconozca la misma normatividad orgánica sancionada por él, en la medida que el Plan Nacional de Desarrollo o Ley 1151 de 2007, cuando en el artículo 129 dice: **“Proyectos por Viabilizar. El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del Anexo que, aún cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US\$1.000 millones a que hace referencia esta ley:”**, está previniendo este tipo de “dudas” y le da la solución al asesorarlo para su estructuración.

Por consiguiente, no se puede aducir como inconveniencia de una norma, el hecho de que no consulte ese Plan Nacional de desarrollo, cuando él mismo permite incluir nuevas obras para cofinanciación, cumpliendo los objetivos de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones y otras razones positivas para el desarrollo del país.

**Conclusión:**

Debe resaltarse que el artículo 2° del precitado proyecto de ley **autoriza** al Gobierno para que concurra en unas obras públicas, siendo esto, un llamamiento o invitación, que no se puede entender como una imposición, por lo que debe ser el gobierno el que decida si incorporará en el presupuesto partidas para estas obras.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar las ob-

jeciones por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al **Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, 167 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia.**

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

Oscar de Jesús Marín.

Senador de la República,

Luis Fernando Duque García.

| CONTENIDO                                                                                                                                                                                                                                                 |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Gaceta número 664 - Jueves 13 de diciembre de 2007                                                                                                                                                                                                        |       |
| CAMARA DE REPRESENTANTES                                                                                                                                                                                                                                  |       |
|                                                                                                                                                                                                                                                           | Págs. |
| INFORMES DE CONCILIACION                                                                                                                                                                                                                                  |       |
| Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 167 de 2007 Cámara, 188 de 2007 Senado, por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones .....                                                 | 1     |
| INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES                                                                                                                                                                                                               |       |
| Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 076 de 2006 Cámara, 167 de 2006 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años del municipio de Alejandría en el departamento de Antioquia ..... | 3     |